

causa de naturaleza política que motivó su separación del Servicio hasta la de publicación de su nombramiento, sin perjuicio del derecho que pudiera asistirles para el abono, a los mismos efectos, de los servicios prestados con anterioridad a la constitución de dichos Cuerpos.

Artículo tercero.—Los interesados que en la fecha de solicitar la incorporación a los Cuerpos citados hubieren superado la edad que las normas orgánicas establecen para la jubilación forzosa, serán jubilados automáticamente, aunque para el ingreso en dichos Cuerpos fuera exigible la superación de pruebas de aptitud, computándose la antigüedad del modo establecido en el artículo anterior, con la salvedad de que se tomará como fecha final la de cumplimiento de la edad de jubilación, y sin que el haber pasivo pueda tener efectos económicos anteriores a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

También se acordará la jubilación, a petición del interesado, sin necesidad de superar, en su caso, prueba de aptitud alguna, cuando en la fecha en que aquél solicite la incorporación al correspondiente Cuerpo, reuniere los requisitos establecidos en la legislación sobre Clases Pasivas para la jubilación voluntaria. En tal caso, el cómputo de la antigüedad se efectuará de igual modo, aunque tomándose como fecha final la de la solicitud de incorporación.

Artículo cuarto.—El personal comprendido en el ámbito de este Real Decreto-ley que hubiere fallecido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que el fallecimiento no hubiere tenido lugar en la fecha anterior a la constitución del Cuerpo en que pudiera haber quedado integrado, con arreglo a lo establecido en el artículo primero, causará en favor de sus familiares, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre Clases Pasivas, la pensión que, en su caso, corresponda, sin que su concesión pueda tener efectos económicos anteriores a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

El cómputo de servicios, a efectos de antigüedad, se efectuará del modo establecido en el artículo precedente, tomándose como fecha final la del fallecimiento del causante o la de cumplimiento de la edad de jubilación si ésta fuere anterior a aquélla.

Artículo quinto.—Lo establecido en el artículo anterior será aplicable cuando se produjere el fallecimiento del causante después de solicitada la incorporación al correspondiente Cuerpo y antes de que se acordara su nombramiento y subsiguiente posesión o la jubilación, en su caso, o cuando aquél tuviere lugar antes de que transcurra el plazo previsto en el artículo primero de este Real Decreto-ley, siempre que, en cualquiera de tales supuestos, el causante reuniera los requisitos exigidos en dicho artículo.

Artículo sexto.—A las solicitudes y peticiones que los interesados o sus causahabientes formulen, deberán acompañar la correspondiente justificación de los cargos o servicios desempeñados por aquéllos, así como la prueba de su separación y de los motivos de intencionalidad política que la determinaron.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de Justicia y Hacienda, cada uno en el ámbito de su respectiva competencia, se dictarán las normas oportunas que exija el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

30962 *REAL DECRETO-LEY 45/1978, de 21 de diciembre, por el que se reforma el Código de Justicia Militar, la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea y la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante.*

El artículo quince de la Constitución declara abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra; y a tenor de su disposición derogatoria, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la Constitución.

En consecuencia, resulta necesario reformar los artículos del Código de Justicia Militar, de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea y de la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante que se hallan afectados por dichos preceptos constitucionales.

La necesidad de rango de Ley y razones de evidente urgencia, aconsejan la adopción de Decreto-ley, para evitar el vacío y la inseguridad jurídica en que quedarían preceptos de tan extraordinaria importancia.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, texto refundido aprobado por Real Decreto de veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos del Código de Justicia Militar en que se estableció como única pena la de muerte, se modifican en el sentido de que, salvo en tiempos de guerra queda sustituida dicha pena por la de treinta años de reclusión.

Artículo segundo.—Los artículos del Código de Justicia Militar, de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea y de la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante en los que se señala pena compuesta por la de muerte y otra u otras de privación de libertad, quedan modificados en el sentido de que la pena máxima a imponer, salvo en tiempos de guerra, es la de treinta años de reclusión.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día que la Constitución, y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

30963 *REAL DECRETO-LEY 46/1978, de 21 de diciembre, por el que se regulan las pensiones de mutilación de los militares profesionales no integrados en el Cuerpo de Caballeros Mutilados.*

El espíritu de solidaridad colectiva y el deseo de superar las consecuencias que se derivaron de la pasada contienda, llevaron al Gobierno a dictar el Decreto número seiscientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, y el Real Decreto-ley número seis/mil novecientos setenta y ocho, de seis de marzo.

En la misma línea de actuación, y al objeto de regularizar la situación de los militares profesionales que en el desempeño de sus funciones sufrieron heridas, como consecuencia de acciones bélicas desarrolladas en territorio español, durante el período del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el uno de abril de mil novecientos treinta y nueve, se ha considerado necesario complementar los derechos concedidos por el Real Decreto-ley número seis/mil novecientos setenta y ocho, de seis de marzo, otorgando pensiones de mutilación.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que se regulan por el presente Real Decreto-ley los Oficiales, Suboficiales, Clases y Alumnos de las Academias Militares en los que concurren los siguientes requisitos.

Uno. Que les hayan sido reconocidos los derechos contenidos en el Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, de seis de marzo.

Dos. Haber sufrido heridas en el ejercicio de sus funciones que le hubieren producido alguna lesión corporal que afecte de modo permanente a su integridad física o psíquica, en acciones bélicas desarrolladas en territorio español, entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el uno de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Tres. Haber sufrido, entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el uno de abril de mil novecientos treinta y nueve, sin mediar por su parte dolo o culpa grave, alguna lesión corporal que afecte de modo permanente a su integridad física o psíquica, producida como consecuencia del desempeño de otras acciones específicas de la vida militar.

Cuatro. Padecer, en el momento de entrada en vigor de este Real Decreto-ley, como resultado de dichas heridas, una disminución notoria física o psíquica en un grado mínimo de quince por ciento, según la tabla de valoración que a tal efecto se publique.

Cinco. Ser español en el momento de haber sufrido las lesiones, aunque posteriormente hubiera perdido la nacionalidad española, salvo que dicha pérdida se produzca tras la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Artículo segundo.—El personal comprendido en el artículo anterior tendrá derecho a los siguientes beneficios:

Uno. Económicos:

Uno.Uno. Consistentes, para el personal comprendido en el apartado dos, en una pensión de mutilación de la cuantía siguiente:

— Mutilación de quince a cuarenta y cuatro por ciento, ambos inclusive, el diez por ciento.

— Mutilación de cuarenta y cinco a sesenta y cuatro por ciento, ambos inclusive, el veinte por ciento.

— Mutilación de sesenta y cinco a setenta y cuatro por ciento, ambos inclusive, el treinta por ciento.

— Mutilación de setenta y cinco a cien por ciento, ambos inclusive, el cuarenta por ciento.

— Mutilación de más del cien por ciento, el cien por ciento.

Uno.Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal de las clases de tropa y marinería que tenga una mutilación comprendida entre el veintiséis y el cuarenta y cuatro por ciento, percibirá una pensión de mutilación equivalente al veinticinco por ciento del sueldo de Sargento.

Uno.Tres. Servirá de base el sueldo del empleo a que se refiere el artículo anterior del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, de seis de marzo, con los límites e incrementos aplicables a las pensiones de mutilación.

Uno.Cuatro. El personal comprendido en el apartado tres del artículo anterior disfrutará de una pensión de mutilación equivalente al noventa por ciento de las pensiones anteriormente asignadas.

Dos. Asistenciales:

Derecho a asistencia médico-facultativa, quirúrgica y protésica, así como de reeducación y de rehabilitación física y psíquica, en Centros asistenciales y Residencias dependientes de la Seguridad Social.

Artículo tercero.—Las pensiones de mutilación establecidas en el artículo segundo tendrán carácter personal y vitalicio, y no podrán ser objeto de embargo, retención, compensación o descuento.

Artículo cuarto.—Uno. Las pensiones reconocidas al amparo del presente Real Decreto-ley serán compatibles con cualesquiera otros haberes del Estado, Provincia o Municipio, Seguridad Social o de otros entes públicos que tengan su fundamento en causas distintas.

Dos. Quedan exceptuadas de la compatibilidad, las pagas extraordinarias y las pensiones concedidas al amparo del Decreto número seiscientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, y Real Decreto número tres mil veinticinco/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de diciembre.

Artículo quinto.—Corresponde al Consejo Supremo de Justicia Militar el reconocimiento y señalamiento de las pensiones a que se refiere el presente Real Decreto-ley, las cuales se regirán por lo dispuesto en el mismo, por las normas complementarias que a tal fin se promulguen y por las disposiciones sobre pensiones de Clases Pasivas, en cuanto sean de aplicación a la justificación de la aptitud legal para el cobro, tras-

lados de consignación, rehabilitaciones, pago a residentes en el extranjero, modalidades de pago y demás incidencias relacionadas con la percepción de las pensiones.

Artículo sexto.—Los beneficios concedidos en el presente Real Decreto-ley deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a partir de la concesión de los derechos otorgados por el Real Decreto-ley número seis/mil novecientos setenta y ocho, de seis de marzo.

Artículo séptimo.—Los efectos económicos que se deriven del presente Real Decreto-ley no tendrán carácter retroactivo y serán aplicados desde la fecha de su promulgación.

Si la solicitud se promoviese fuera del plazo señalado en el artículo anterior, los efectos económicos lo serán solamente a partir de la fecha en que se formula la petición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las normas complementarias para la aplicación del presente Real Decreto-ley.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se realizarán los trámites necesarios para la habilitación de los créditos correspondientes a las atenciones que en este Real Decreto-ley se establecen.

Tercera.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

30964

ENTRADA en vigor definitiva del Convenio Internacional del Cacao, hecho en Ginebra el 20 de octubre de 1975.

El Convenio Internacional del Cacao de 20 de octubre de 1975, ratificado por España el 9 de diciembre de 1976, entró en vigor definitivamente el 7 de noviembre de 1978, de conformidad con el artículo 69 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 19 de febrero de 1977.

Madrid, 13 de diciembre de 1978.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

30965

REAL DECRETO 3004/1978, de 29 de septiembre, por el que se modifica el 3327/1977, de 9 de diciembre, sobre uso provisional de bandera extranjera por buques mercantes y de pesca matriculados en España y de bandera española por buques mercantes y de pesca extranjeros.

Por Real Decreto tres mil trescientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de nueve de diciembre, se reguló el uso provisional de bandera extranjera por buques mercantes y de pesca matriculados en España y de bandera española por buques mercantes y de pesca extranjeros.

La experiencia habida aconseja que en el futuro se tenga en cuenta la intervención del Estado Mayor de la Armada en el otorgamiento de las pertinentes autorizaciones, como necesidad derivada de la íntima conexión entre las marinas mercantes y de guerra y a fin de evitar abanderamientos inconvenientes a los fines de la defensa nacional.

De otra parte, se hace preciso acomodar las referencias que en el Real Decreto tres mil trescientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, se hacen a órganos intervinientes del Departamento de Transportes y Comunicaciones, ajustándolas a su actual estructura orgánica y subsanar error material advertido en el párrafo último del artículo primero del citado Real Decreto.